

de setiembre de 1915 y para los otros dos reos desde el 26 del mismo mes y año; y los devolvieron.

Almendra .—Barreto .—Alzamora .—Pérez.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1108.—Año 1916.

La competencia producida entre jueces de paz pertenecientes a distritos judiciales distintos, corresponde dirimirla a la Corte Suprema.

Competencia promovida por el Juez de Paz de Palpa al de igual clase de Ocaña, para conocer en el juicio seguido por don Pelagio Ramos con don Manuel R. Guellén y Guevara, sobre cantidad de soles.

RESOLUCION SUPREMA

Lima 11 de mayo de 1917.

Vistos; y considerando; que según lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Jueces de Paz,

si el que ha de ser citado se hallare en territorio de otra jurisdicción, se hará el emplazamiento por medio de despacho, que es lo que se ha efectuado en este caso: que con tal motivo, a solicitud del demandado ha promovido competencia al juez de paz de Palpa, de la provincia de Ica, el de igual clase de Ocaña de la provincia de Lucanas: que en defecto de prescripciones especiales deben aplicarse las del Código de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 120 de dicho Reglamento y por tanto corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda, por pertenecer dichos jueces a distritos judiciales diferentes; y que las partes se hallan de acuerdo en que don Manuel H. Guillén y Guevara ha renunciado al fuero de su domicilio; dirimiendo la competencia: declararon que el juez competente para conocer del juicio verbal iniciado por don Pelagio Ramos contra don Manuel H. Guillén, sobre cantidad de soles, es el de paz del distrito de Palpa, a quien se remitirán los actuados respectivos. dándose aviso al de igual clase del distrito de Ocaña.

*Almenara.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Torre
González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1209.—Año 1916.
